

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. = Por meses 12 idem.

Suscripción para fuera. = Por meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. D. El pago de la suscripción será adelantado por los Ayuntamientos, quienes deberán abonar los anuncios que se insertarán á diez céntimos.

idem: por tres me

idem: por tres me

DE VEGA, NUM. 4.

Correspondencia oficial de

Gobernador civil.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 reformado del vigente reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, esta Dirección general ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, y las resultas entre los Médicos supernumerarios que quieran optar á ellas, según previene el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Julio del año próximo pasado, bajo las siguientes reglas:

1.º El día 20 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que deseen variar de destino ó tengan que verificarlo por resultar incompatibles en los que actualmente desempeñan, según lo estatuido en Real orden de 26 de Abril de 1887, se presentarán en esta Dirección general personalmente ó por representación con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como asimismo las que vacuen hasta el día del concurso, y las que en este acto vayan

resultando libres, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento.

3.º Terminado el concurso de los Médicos Directores en propiedad, continuará en la misma forma para los supernumerarios, á fin de que puedan, también por orden riguroso de número de escalafón, ir eligiendo las plazas que hubieren dejado libres los Directores propietarios.

4.º No se permitirá á ningún Médico, propietario ni supernumerario, ocupar plaza de Director en establecimiento que esté cerrado; debiendo, por lo tanto, variar de plaza aquel que aparezca desempeñando la de algún balneario por no esté abierto oficialmente al servicio público.

5.º Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiendo proveerse las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto en la forma que determina el Real decreto de 25 de Enero del año próximo pasado; Madrid 14 de Enero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Relacion de las Direcciones de baños vacantes á que se refiere la orden anterior.

- Alava . . . Salinillas de Buradon.
- Alicante . . . Nuestra Señora de Orito.
- Almería . . . { Alfaró.
Guardavieja.
Lucainena.
Sierra Alamilla.
- Baleares . . . San Juan de Campos.
- Barcelona . . . { Argentona.
Segalés.
Tona.
- Búrgos . . . { Arlanzon.
Corconte.
Cucho.
Salinas de Rosío.
- Cáceres . . . San Gregorio de Brozas.
- Cádiz . . . { Gigonza.
Paterna.

- Castellón . . . { Montanejos.
Nuestra Señora de . . .
- Ciudad-Real . . . { Hervideros del Empedrado.
Navalpino.
- Córdoba . . . { Arenosillo.
Horcajo.
- Cuenca . . . { Solán de Cabras.
Valdeganga.
Yémeda.
- Granada . . . { Alicun.
Sierra Elvira.
- Guadalajara . . . Carlos III (Trillo).
- Guipúzcoa . . . San Juan de Azcoití.
- Huesca . . . { Arro.
Estadilla.
- Jaén Fuenteálamo.
- Lérida . . . { San Vicente.
Traveseres.
- Logroño . . . Riba los Baños.
- Madrid . . . La Maravilla, Loeches.
- Malaga . . . { Fuente Amargosa.
Vilo ó Rozas.
- Murcia . . . Fuensanta de Lorca.
- Navarra . . . { Alsasua.
Belascoain.
Burlada.
- Oviedo . . . Prelo.
- Salamanca . . . Calzadilla del Campo.
- Teruel . . . Segura.
- Valencia . . . { Chulilla.
Nuestra Sra. del Carmen.
Siete Aguas.
- Vizcaya . . . { Echano.
Guesala.
Larrauri.
San Juan de Ugarte.
- Zamora . . . Bouzas.
- Zaragoza . . . { Fonté.
Monasterio de Piedra.
Quinto.

(Gaceta del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Granada la cátedra de Patología general con su clínica y prelecciones clínicas, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintin años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Diciembre de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.---NÚMERO 45.

Subastadas tres veces sin resultado en la Delegacion de Hacienda, por débitos de cánon de superficie, las minas que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, han sido declaradas caducadas y franco y registrable el terreno que las mismas comprenden por decreto de este Gobierno de fecha 12 del corriente, de conformidad con el párrafo 3.º del art. 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 18 de Enero de 1888.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS

RELACION QUE SE CITA.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Situacion.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Nombre del minero.
1643	Aumento á Aurora.	Medio-Cudeyo.	Hierro.	9	D. Benito Otero y Rosillo.
2913	Sociedad.	Cillorigo.	Zinc.	12	Leandro Lera.
3369	Aurelia.	Riouansa.	Hierro.	12	Teodomiro Romero.
3468	La Española.	Campó de Suso.	Cinabrio.	4	Pedro Basañez.
3471	Ampliacion á la Española.	Idem.	Idem.	12	El mismo.
3331	Felisa.	Mazcuerras.	Zinc.	30	Rufino Fernandez Campa.
2113	La Aurora.	Molledo.	Hierro.	24	Francisco Beherens.
2630	Venera 4.º	Villaescusa.	Idem.	16	El mismo.
3129	Sara.	Valdáliga.	Zinc.	20	Manuel P. del Molino.
2452	Virgen de la Concepcion.	Idem.	Idem.	12	Enrique Gomez Sanchez.
2812	Ferruginosa.	Enmedio.	Hierro.	30	Agustin Alonso Hernando.
2706	Despreciada.	Medio-Cudeyo.	Idem.	12	El mismo.
3359	Melquiades.	Villaescusa.	Idem.	12	Miguel Tornabells y Duran.
2631	Venera 3.º	Camargo.	Idem.	32	El mismo.
3551	Ilusiores.	Limpias.	Zinc.	12	Leonardo del Rivero.
3679	Carolina.	Tresviso.	Cobre.	12	Manuel Allés Fernandez.
3335	Trinidad.	Villacarriedo.	Hierro.	12	José Saro.
2443	La Felicidad.	Liérganes.	Idem.	12	Raimundo Gomez Blanco.
2671	Por si vale.	Idem.	Idem.	12	El mismo.
2457	San Felipe.	Idem.	Carbon.	12	El mismo.
2484	Aumento á San Felipe.	Idem.	Idem.	33	El mismo.
3518	Consuelo.	Cillorigo.	Plomo.	10	Santiago Alonso Lopez.
4097	Esperanza.	Enmedio.	Cobre.	4	Miguel Lopez Salces.
4098	Desengaño.	Idem.	Carbon.	10	El mismo.
4095	La Teresa.	Pielagos.	Hierro.	12	Felipe Santiago Perez.
3521	La Paz.	Peñarrubia.	Zinc.	36	Rufino Pineda Dou.
3545	Concordia.	Idem.	Idem.	40	El mismo.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE
SANTANDER.

Sesion del dia 3 de Diciembre de 1887.

Presidencia del señor Garcia Obregon.

Diputados asistentes: Señores Alonso, Celis, Cuevas (D. R.), Diaz Pedraja, Echegaray, Fernandez Baldor, Gonzalez del Corral, Ibarra, Hoyos, Lanuza, Lopez del Rivero, Piñal y Garcia Obregon.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se toman los siguientes acuerdos:

Ordenar á la Contaduría que informe, con vista de las certificaciones remitidas por la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia, en dos expedientes promovidos, uno por el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral solicitando que se le rebaje lo que dice haber satisfecho de

más en los cupos de 1883 á 84, y otro por el de San Roque de Riomiera relativo á la bonificacion que en su riqueza se le concedió en el ejercicio de 1885 á 86, en la que se funda para no incluir en su presupuesto atrasos que adeuda á los fondos provinciales.

Expedir al Ayuntamiento de Torrelavega la correspondiente carta de pago por valor de 279 pesetas 88 céntimos, que ha entregado á la Hacienda pública para atender á las obligaciones de segunda enseñanza.

Pasar al negociado de Beneficencia para que informe un oficio de la Junta provincial de Beneficencia interesando la rendicion de las cuentas de las obras pias que como patrono administra la Diputacion.

Desestimar el recurso de agravios interpuesto por D. Francisco Alvarez y D. Juan Fernandez contra un repartimiento formado por el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo para cubrir el déficit de su presupuesto.

Se da lectura del siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La comision de Gobernacion ha examinado el recurso de

alzada interpuesto por D. Antonio Maria Coll y Puig contra la resolucion de V. E. que le destituyó del cargo de Contador de fondos provinciales; y en cumplimiento de lo ordenado procede á emitir el informe correspondiente.

No há menester esta comision contestar á los distintos y múltiples asuntos á que se refiere el ex-Contador en su interminable recurso de alzada; basta á su propósito hacer constar:

1.º Que la Comision provincial al adoptar el acuerdo de suspender al Contador, usó de las facultades que la conferia el art. 98 de la ley provincial en su número 4.º La facultad allí concedida es absoluta, mediando causa justa, sin que por tanto se limite á los empleados de libre nombramiento.

Y existe una razon fundamental para ello: la suspension no es una medida definitiva que cause estado, es solamente provisional, que puede ser revocada ó confirmada por el llamado á hacerlo, por la jurisdiccion que desempeña, y al verificarlo, claro está que deben preceder todos los requisitos y garantías que la ley concede en tales casos.

Está en un grave error el recurrente al suponer que no precedió expediente alguno á la suspension. La Comision habia formado, no uno sino varios expedientes que se acumularon en cumplimiento de lo acordado en sesion de 6 de Agosto último.

2.º Que el Contador de fondos provinciales fué oido repetidas veces en los expedientes parciales que se le formaron, y si bien no fué oido en definitiva no es de ello responsable la Comision provincial sino el Contador mismo.

En efecto: en esos expedientes parciales y en los formados al Depositario obran largos informes del recurrente, informes que publicó en el periódico de que es Director y propietario, sin autorizacion de la Comision provincial, faltando á lo terminantemente dispuesto en el art. 46 del Reglamento interior de empleados. Y ya que se habla de publicaciones, bueno es hacer constar que el recurrente ignora que la Comision provincial adopta y aprueba sus acuerdos en sesion pública; que el referente al Contador pudo ser publicado íntegro por la prensa; que para publicarle en la forma que lo hizo referida Comision, no necesitaba consentimiento de nadie, y que á mayor abundamiento lo autoriza el reglamento interior de la corporacion en su artículo 45.

Véase, pues, que ese riesgo de responsabilidad criminal solo existe en la mente del recurrente, y que aun en el caso de haber sido suspendido por el señor Gobernador el acuerdo adoptado no hubiera dejado de publicarse íntegro en el Boletín oficial.

Ultimado el expediente por la Comision provincial, se puso de manifiesto en Secretaría y se concedió un plazo al Contador para que alegase en su descargo y se le concedió una próroga de diez dias, por más que no justificase la causa que le impedia concurrir, próroga que oficialmente se le hizo saber el dia 14 de Octubre último y que terminó el dia 26, sin que á ello sea obstáculo la notificacion que despues causara el Sr. Gobernador; porque si bien este es el ejecutor de los acuerdos de las Diputaciones, en el caso presente nada habia que ejecutar y sí solo que comunicar; y para comunicar los acuerdos de la Diputacion ó Comision á sus dependientes no se necesita de intermediario alguno, porque estos están sujetos á la obediencia á la corporacion de que dependen y ante ella son responsables.

—Artículo 142 de la ley provincial.— El recurrente no dejaba de ser empleado de la Diputacion provincial, aunque suspenso, y estaba por tanto sujeto á su obediencia en asuntos que se relacionaban con su cargo. No infringió, pues, la Comision provincial al informar el expediente en la fecha que lo hizo el acuerdo en que se concedió la próroga.

La nueva próroga que el recurrente solicitó con fecha 26 no se pasó á la Diputacion hasta el dia 4 de Noviembre siguiente, siendo esto causa de que no pudiera ser resuelta por la Comision provincial, á la que debió acudir el apelante, y no al Sr. Gobernador civil, porque los recursos gubernativos que se interpongan contra los acuerdos dictados por la Diputacion ó Comision provincial se presentarán ante la misma corporacion que los dictó.—Art. 144 de la ley provincial.

3.º Con tan recto criterio aprecia la Comision provincial las graves faltas del recurrente en el desempeño de su cargo, que fué aceptado su informe unánimemente por todas las señas

res Diputados, disintiendo tres de ellos, no porque no fuera procedente la medida de destitución que se proponía, sino por entender que esta debía adoptarla el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Y hasta tal punto estaban conformes con lo propuesto, que aprobaron el acuerdo, en virtud del cual se suspendió en sus funciones al recurrente, é hicieron la explícita manifestación de sentir no poder aceptar el dictámen en todas sus partes, porque, en su opinión lo que se proponía á la Diputación debía proponérsele al Sr. Ministro de la Gobernación.

4.° La jurisprudencia que se cita en el recurso que se informa no tiene relación alguna con el caso actual.

La Diputación de Logroño no formó expediente para separar á su Contador y la de Cádiz no acordó oír al Secretario á quien destituyó igualmente. La Comisión provincial de Santander formó expediente, oyó repetidas veces al Contador, como resulta de los informes que obran en el mismo, y además, cuando ya estaba esta ultimado, le invitó por dos veces á que expusiera lo que creyera conveniente.

5.° En el dictámen de la Comisión provincial aprobado por la Diputación, que sirve de base á este recurso, se explican claramente las obligaciones del Contador de fondos provinciales, con arreglo á las leyes vigentes en las distintas épocas en que el recurrente le desempeñó en la de Santander. Según él, desde el 30 de Agosto del 70 hasta la fecha en que fué destituido no tuvo otras obligaciones que las de registrar entradas y salidas de fondos, autorizar libramientos, hacer los asientos necesarios en los libros y preparar los presupuestos, por ser las únicas que le imponían los artículos 77, 76 y 106 de las leyes provinciales de 1870, 1877 y 1882, pero omite que el artículo 78 de la ley provincial del 70 y el 108 de la de 1882 declaran aplicables á la Hacienda provincial las prescripciones de la ley de contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870 y sus reglamentos, y que el 78 de la de 1877 restablece la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Tanto esta última ley de contabilidad y su reglamento como la de contabilidad del Estado de 1870, imponen al Contador como interventor de fondos la obligación de fiscalizar las operaciones que produzcan ingreso ó gasto, haciéndole responsable de los pagos indebidos que se efectúen, mientras no manifieste su oposición por escrito.

Cierto es que la ley de contabilidad del Estado es anterior á la ley provincial del 70, y esta es precisamente la causa de que sea aplicable á la Hacienda provincial; porque esa ley en su art. 78 así lo declara, y mal podía hacer tal declaración, si no se hubiese aun publicado aquella.

6.° No tema el recurrente que la corporación le cercene sus medios de defensa y justificación: todos los antecedentes que sirvieron de base á la resolución forman parte del expediente que se remitirá íntegro al Sr. Ministro de la Gobernación, y en él figura el informe que emitió en el asunto relativo á haber dejado sin cumplir un acuerdo de la Diputación sobre el presupuesto adicional.

En la proposición aprobada á que el expediente parcial se refiere, se solicitaba que en el presupuesto adicional se incluyesen créditos que existían á favor de contratistas de obras públicas por intereses de certificaciones en cantidad igual al superavit que arrojaba el presupuesto, con el fin de atender á su pago por subasta entre todos

los acreedores; acuerdo que no se ejecutó por Contaduría.

Las dudas que hoy se le ocurren respecto á la legalidad de este acuerdo, sobre no tener fundamento alguno legal, no se le ocurrieron entonces ni en otras épocas, en las que para que el presupuesto reuniera el número de votos que la ley exige, se introdujeron reformas importantes en capítulos ya aprobados, sin que esto llamara la atención del recurrente. Y no entiendo de este que en el acuerdo de destitución se establezca que pueda hacer *rectificación* alguna al presupuesto aprobado, porque lo que allí se dice es que por la Contaduría se ordena definitivamente el presupuesto aprobado, *rectificando* con arreglo á los acuerdos de la Diputación el proyecto de presupuesto y el dictámen de la comisión de Hacienda.

No puede ponerse en duda el perjuicio ocasionado, porque no figurando en presupuesto los intereses á que la proposición se refería, no podían pagarse legalmente.

7.° No ignora la corporación que á la misma corresponde la investigación y fiscalización suprema de todo lo que pueda afectar á la Administración provincial, pero eso no implica que cada funcionario tenga sus funciones privativas. El suponer que el examen de cuentas y las Memorias semestrales constituyen la investigación y fiscalización á que la ley se refiere es un error que no necesita ser combatido.

8.° Tampoco necesita esta corporación detenerse á examinar las obligaciones del Contador en lo referente á formación de inventarios de valores y derechos de la provincia. Es tan rudimentario esto y tan claro el precepto que huelga toda demostración.

9.° No se refiere el acuerdo adoptado á cantidades que hubiera de entregar el Gobierno de S. M. como subvención á la Escuela de Artes y Oficios, sino á cantidades ya entregadas con este destino, que la Diputación mandó incluir en presupuesto, que el recurrente dijo bajo su firma que quedaban incluidas y que á pesar de todo no incluyó.

10. A pesar de tener necesidad de intervenir y haber intervenido el recurrente en la formación y tramitación de las cuentas de la corporación, hasta ahora no se le ha ocurrido que las que median entre los años del 70 al 76 no necesitaban otra aprobación que la de la corporación misma.

Segun la ley provincial del 70, cierto es que en determinados casos no se necesita aprobación del Tribunal de Cuentas; pero como estas no fueron aprobadas por la Diputación hasta el año de 1878, al remitirlas al referido tribunal se obró en cumplimiento de la jurisprudencia establecida para las cuentas municipales aplicable por analogía á las provinciales.—R. O. del 23 de Octubre de 1877 y circular de 3 de Enero del mismo año.

Veáse cómo es verdaderamente anómalo y censurable que las cuentas de 1874 á 75 y de 1876 á 77 no se hayan remitido aun al Tribunal de las del Reino, á pesar de lo manifestado, existiendo además la grave circunstancia de estar sin firmar por el Contador las relaciones de las mismas. Y aun resulta de nuevas investigaciones esto más trascendental; el de que las cuentas correspondientes al 82 á 83 ni aparecen en el Tribunal de Cuentas del Reino ni en esta Diputación, ni resultan aprobadas por la corporación, debiendo aclararse este particular por medio de un expediente mandado formar al efecto.

11. Niega el recurrente que el De-

positario haya hecho reintegro alguno durante el tiempo que el primero desempeñó la oficina de Contaduría.

Consta este particular en la cuenta que al fóllo 36 del expediente, segun la cual los reintegros se verificaron en 28 de Diciembre de 1886 y en 4 de Febrero de 1887, importando la suma expresada de 34.105 pesetas 38 céntimos.

El déficit de 125.876 pesetas y 79 céntimos hasta hoy conocido consta también en referida cuenta, y como de ella se le ha dado vista con el expediente y le ha prestado su tácito asentimiento, toda vez que no ha opuesto ni ha interpuesto recurso de apelación, la Diputación no necesita acudir á vía judicial alguna y si solo al expediente administrativo de apremio, que se dirigirá en primer término contra la fianza prestada que depositada existe en la caja correspondiente, segun resulta del expediente de su razón.

12. Se hace caso omiso de muchos particulares que comprende el recurso que se informa porque todos tienen satisfactoria contestación en el acuerdo de destitución adoptado por la corporación; nada se contesta al estilo destemplado y acusador del recurrente, porque al primero ya está acostumbrada la misma, y en cuanto al segundo, no es á él á quien corresponde exigir responsabilidades de sus superiores gerárquicos; y por fin que todo lo que se vé y puede verse en este asunto es el abandono, la incuria y el desconocimiento que de los deberes más triviales de su cargo tiene el Contador suspenso; sin que por esto se trate de escatimarle en lo más mínimo de dignidad y su honra conservada segun dice durante unos 22 años que ha desempeñado esas funciones.

Concluye pues esta comisión manifestando que el Contador interpuso también recurso de alzada que se informó y cursó oportunamente contra el acuerdo en que se ordenó la suspensión del mismo en 6 de Agosto último para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, cuyo informe es de ratificarse ahora, aunque en sentir de los informantes se halla implícitamente confirmado dicho acuerdo de suspensión por el trascurso del tiempo.

Tal es el informe que se somete á la deliberación de V. E. cumpliendo con lo que la está ordenado.»

El Sr. Piñal manifiesta que al discutirse el informe de la Comisión provincial proponiendo la destitución del Contador de fondos provinciales, manifestó que no creía á la Diputación competente para acordarlo así, porque correspondía hacerlo al Ministro de la Gobernación, y que en manera alguna examinó el fondo del asunto, tanto que, por no creer de las facultades de la Diputación el resolver sobre él, ni aun se enteró de aquel informe por juzgarlo innecesario; que la única manifestación que su señoría hizo fué la de felicitar á la misma Comisión por haber cumplido con su deber al instruir el expediente si creía que había motivos para ello, pero sin que mostrase aprobación á la tramitación que se le había dado, por cuyas razones considera inexacto lo que se expone en la base 3.ª del informe leído.

El Sr. Alonso insiste, en nombre de la Comisión, en que son exactas las manifestaciones que contiene dicha base, y que el Sr. Piñal aprobó la suspensión del Contador acordada por la Comisión provincial.

El señor Piñal manifiesta que es exacto que aprobó la suspensión por creerla acordada competentemente, pero no así la destitución.

Ambos señores sostienen sus respectivas afirmaciones, y se aprueba el informe, votando en contra el señor Piñal.

Quedan sobre la mesa el dictámen de la comisión de Hacienda, con el voto particular del Sr. Fernandez Baldor, en la proposición de este para que se gire una visita de inspección al Ayuntamiento de Valdeprado con objeto de enterarse del estado de los servicios del mismo, y otro de la de Gobernación relativo á los tubos de linfa de vacuna facilitados por el Instituto de vacunación de esta ciudad.

Los Sres. Hoyos y Lanuza solicitan, y la Diputación les concede, licencia para ausentarse de la capital.

El Sr. Presidente consultó si, en atención á quedar pocos asuntos pendientes de despacho y estos no preparados todavía, se podrá dar por terminado el período semestral.

El Sr. Fernandez Baldor opina que habiendo quedado sobre la mesa dos dictámenes, considera que deben despacharse antes de terminarle.

El Sr. Alonso manifiesta que uno de ellos lo ha quedado á su instancia, lo que no hubiera pedido si se hubiera dado cuenta de todos los expedientes que están sin informar; que hay algunos de importancia y que si ha de resolverlos la Comisión provincial, protesta contra la terminación del período semestral.

El Sr. Diaz Pedraja observa que nada impide para que se termine el que hayan quedado asuntos sobre la mesa, pues que estos se despacharán en la primera sesión que se celebre, práctica admitida en las mismas Cortes.

El Sr. Presidente propone que de los asuntos que quedan pendientes se dé cuenta á la Diputación en sesión extraordinaria para que los resuelva.

Y se acuerda dar por terminado el período semestral, levantándose la sesión.

El Presidente, Manuel Garcia Obregon.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Santander.

ANUNCIO.

La Dirección general de Rentas estancadas en orden fecha 3 del actual, ha dispuesto que sea trasladado á prestar sus servicios á la provincia de Oviedo el Inspector especial del Timbre don Pedro Barona, y al propio tiempo destina á D. Luis Pascual Monteverde á esta, el cual ejercerá sus funciones en los distritos 1.º, 2.º y 3.º de esta capital, y en los partidos judiciales de Laredo, Castro-Urdiales, Ramales, Santoña y Villacarriedo que para este efecto le han sido designados.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial, á fin de que las autoridades y particulares se sirvan no oponer obstáculo alguno á dicho funcionario que pueda coartar las investigaciones propias de su cometido.

Santander 18 de Enero de 1888 — El Delegado de Hacienda, R. Guizarro.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Ampliacion del ejercicio económico de 1886-87.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886-87.

Nota del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pts.	Cts.
Existencia en fin de trimestre anterior	8.924	08
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	70.174	67
Cargo	79.098	75
Salida por pagos verificados en igual trimestre	65.701	42
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	13.397	33

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios	38.654	94	»	»	38.654	94
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	134.606	23	»	»	134.606	23
4 Beneficencia	78.852	91	27.765	86	106.618	77
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	1.250	»	1.706	31	2.956	31
7 Extraordinarios	89.082	80	702	50	89.785	30
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	»	»	40.000	»	40.000	»
10 Recursos á cubrir el déficit	1.280.428	89	»	»	1.280.428	89
11 Reintegros	16.184	35	»	»	16.184	35
13 Cuenta de ensanche de poblacion	40.420	78	»	»	40.420	78
Cargo	1.679.480	90	70.174	67	1.749.655	57
PAGOS.						
1 Gastos de Ayuntamiento	167.707	69	»	»	167.707	69
2 Policia de seguridad	105.210	10	»	»	105.210	10
3 Policia urbana	128.492	93	»	»	128.492	93
4 Instruccion pública	47.337	49	»	»	47.337	49
5 Beneficencia	151.927	44	»	»	151.927	44
6 Obras públicas	220.052	88	»	»	220.052	88
7 Correccion pública	6.637	80	15.662	17	22.299	97
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargos	766.662	12	10.039	25	776.701	37
10 Obras de nueva construccion	10.000	»	»	»	10.000	»
11 Imprevistos	24.788	19	»	»	24.788	19
13 Resultas	2.620	10	40.000	»	42.620	10
14 Devoluciones	381	60	»	»	381	60
16 Cuenta de ensanche de poblacion	38.738	48	»	»	38.738	48
Data	1.670.556	82	65.701	42	1.736.258	24

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, José María Herran Valdivielso.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Santander 31 de Diciembre de 1887.—El Contador, José María Caamaño.—V.º B.º—El Alcalde, Justo Colongues Klimt.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Junio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DEBIDO		en los años económicos de 1879 á 1884	Cs.
	Pts.	Cts.		
Alfoz de Lloredo	5			5
Ampuero	75			75
Anievas				
Arenas				
Arredondo				
Astillero				
Bárcena de Cicero				
Cabezón de Liébana	70			70
Cabezón de la Sal	0			0
Camargo				
Camaleño				
Campó de Yuso				
Cártes				
Castañeda				
Castro ó Cillorigo				
Cayón				
Corvera				
Corrales de Buelna				
Enmedio				
Entrambasaguas				
Herrerías				
Hermandad de Campó de Suso				
Lamason				
Liendo				
Liérganes				
Los Tojos				
Luenta				
Marina de Cudeyo				
Mazuerras				
Meruelo				
Ongayo				
Peñarrubia				
Pesaguero				
Pesquera				
Pielagos				
Polanco				
Polaciones				
Potes				
Ramales				
Rasines				
Reocin				
Rionansa				
Rivamontan al Mar				
Rozas (Las)				
Ruente				
Ruesga				
San Felices de Buelna				
San Miguel de Aguayo				
Santiurde de Reinosa				
Santiurde de Toranzo				
Santillana				
Selaya				
Soba				
Solórzano				
Torrelavega				
Tresviso				
Valdáliga				
Valdeolea				
Valderredible				
Val de San Vicente				
Valle de Cabuérniga				
Vega de Liébana				
Vega de Pas				
Villaescusa				
Villacarriedo				
Villafufre				
Udías				

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.